



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00268-00

DEMANDANTES: YERSON ENRIQUE ROMERO BOSSIO Y OTROS

DEMANDADOS: ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A., BANCOLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, SOCIEDAD ARMARCAS S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre las cautelas de embargo.

CONSIDERACIONES

Los promotores piden el embargo preventivo de los bienes inmuebles objeto de este litigio, con matrículas inmobiliarias números 040-19896 y 040-138159, fundándose esos pedimentos en las normas del Código de Comercio, Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Al fijarse la mirada en la solicitud de medidas cautelares identificada con la letra b) del acápite titulado medidas cautelares contenido en la demanda, se percibe que se ruega directamente se decreten las cautelas de embargos preventivos, evidenciándose que se ignoran las reglas de cautelar vertidas en el artículo 590 del C.G.P., amén que ni siquiera se pidieron esas medidas por la vía de la cautela innominada, lo que se traduce en que se deprecaron embargos nominados.

De ese modo, se advierte que esas solicitudes devienen frustráneas, porque al revisar la etiología del camino escogido por los accionantes en su libelo inaugural, se expresa que en sus presupuestos fácticos alegan han sido lesionados en sus derechos patrimoniales por un concierto simulatorio que le atribuyen a los accionados, y que consideran le ha defraudado en sus bienes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

derechos, haberes y hacienda, de tal suerte que por sí y ante sí, enrutaron sus pretensiones hacia la acción de simulación establecida en el artículo 1766 del Código Civil que disciplinan dicho instituto en el derecho nacional.

Ciertamente, esa circunstancia anotada no es insustancial o ayuna de resonancia en las resultas de este examen de la procedencia de las cautelas rogadas, debido a que alude a las medidas de embargos en procesos declarativos que encuentra carta de ciudadanía en el numeral 1°, en el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, que a la sazón rezan

«Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujeto a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella».

Por ese camino, se arriba a la conclusión de la hermenéutica de la disposición transliterada, que la procedencia de la cautela de embargo de bienes se circumscribe únicamente a dos eventos; a saber: en una primera hipótesis, que consiste que en la demanda se reclamen o se hagan valer el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

derecho de dominio o cualesquiera otros derechos reales principales, en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como cuándo se promueven las acciones publiciana, simulación, reivindicatoria, pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios y la de servidumbres (i); y la otra, cuándo se invocan y se persigan perjuicios provenientes de una responsabilidad civil aquiliana o contractual (ii).

En tales condiciones, deviene coruscante que las cautelas de embargos preventivos no es procedente su decreto y mucho menos su práctica en otros juicios declarativos, como por ejemplo, en éste de simulación, por la reveladora razón que en la demanda ni por semejas se elevó pretensión alguna en que se reclame el resarcimiento de algún daño de origen contractual ora extracontractual, comoquiera que no se propuso ninguna acción de responsabilidad civil de cualquier de esos dos linajes, de manera que nadie duda que la acción elegida por la promotora es la de simulación, no habiéndose consagrado para esa tipología de procesos la cautela de embargos de acciones, ni cualesquiera otros bienes mobiliarios ora inmobiliarios.

Y, si por ventura, se afirmase que las pretensiones de simulación encuadran en las dos hipótesis recreadas en el artículo 590 en su numeral 1 en sus literales a y b, es claro que la específica medida cautelar de embargo no es procedente, sino la de inscripción de demanda, solamente habilitándose la petición del embargo, una vez exista sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones de la accionante, conforme se colige de la lectura literal de la normatividad procesal evocada, ya que el presupuesto para poder embargo bienes en procesos declarativos, es que exista sentencia de primera instancia en que salgan avante las pretensiones, lo que quiere decir que son improcedentes las peticiones de embargo al tiempo de la presentación de la demanda.

Colofón de todo ello, es que los embargos serán negados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar las solicitudes de embargos preventivos de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 040-19896 y 040-138159.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA